

Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO CIRSE-JKD BIENES, SERVICIOS Y SEGURIDAD INTEGRAL

(Demandante)

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

(Demandado)

Exp.: N° 010-2015-CA/CCP

Arbitro Único: Abg. Berly Simón Alcántara Asencio

## LAUDO DE DERECHO

Resolución N° 07-2016

Cerro de Pasco, 14 de enero del 2016

Vistos:

CAMARA DE COMERCIO
PASCO
CENTRO DE ARBITRAJE
<b>RECIBIDO</b>
Fecha 18/ENERO/2016
Nº Reg. _____ Folio 14
Hora 10:00 am
Firma _____

1. El expediente arbitral en el caso seguido por la Empresa "**CONSORCIO CIRSE-JKD BIENES, SERVICIOS Y SEGURIDAD INTEGRAL**" (En adelante el Contratista) con el Gobierno Regional de Pasco (En adelante la Entidad).

### **I. Convenio arbitral:**

2. Con fecha 06 de junio del 2014 la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 0072-2014-G.R.P./PRES denominado: CONTRATACION DE SERVICIO DE "SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES DEL GOBIERNO REGIOAL HUANUCO", derivado de la adjudicación directa selectiva N° 006-2014/G.R.PASCO. En este extremo también es el caso precisar que las partes suscribieron el adenda N° 01 de fecha 12 de febrero del 2015 con el cual modifican la cláusula tercera de contrato primigenio referido a la fuente de financiamiento.
3. En la cláusula décimo sexto del Contrato se acordó que:  
*"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a*

*un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

## **II. Designación de Arbitro único e instalación:**

4. Mediante escrito recepcionado el 26 de mayo del 2015 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Pasco (En adelante el Centro), el Contratista solicita a dicho Centro la organización y administración del arbitraje, señalando expresamente que sea dicho Centro quien designe el Tribunal Unipersonal.
5. Con Resolución N° 035-2015-SG-CA/CCP de fecha 29 de mayo del 2015 el Centro admite a trámite la solicitud de arbitraje y corre traslado a la Entidad para que la conteste.
6. Con escrito recepcionado por el Centro el 10 de junio del 2015, la Entidad da respuesta a la solicitud de arbitraje, en donde precisa que conforme al Art. 217º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: Las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral. En la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones”; es así, que procede a proponer como árbitro al doctor Anatoly Berdriñana Córdova.
7. Con Resolución N° 041-2015-SG-CA/CCP de fecha 11 de junio del 2015 el Centro traslada la propuesta de la Entidad acerca del árbitro; al respecto, con escrito recepcionado por el Centro el 12 de junio del 2015, el Contratista se opone a que la Entidad designe al árbitro de manera unilateral y solicita que sea la Cámara de Comercio quien designe al árbitro; posteriormente con Resolución N° 042-2015-SG-CA/CCP el Centro otorga el plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes para que convengan en la designación del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de designación residual por el Concejo Superior de Arbitraje. Con escrito recepcionado por el Centro con fecha 18 de junio del 2015 la Entidad se reafirma en su posición de que se designe como árbitro al doctor Anatoly Berdriñana Córdova, por lo que con Resolución N° 043-2015-SG-CA/CCP de fecha 26 de junio del 2015 el Centro dispone elevar los actuados al Concejo Superior de Arbitraje; así se tiene que en sesión extraordinaria de fecha 07 de julio del 2015 se designa como Arbitro Unipersonal al Abg. Berly Simon Alcantara Asencios, recabado la aceptación respectiva, mediante

Resolución N° 047-2015-SG-CA/CCP de fecha 15 de julio del 2015 se declara constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal.

8. Estando a la aceptación del Árbitro y sin cuestionamiento a dicha designación por las partes, con fecha 22 de julio del 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación con Árbitro Único, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco. Estableciéndose entre otras cuestiones que el arbitraje sería de tipo nacional y de derecho, administrado por el Centro como un arbitraje institucional; se fijaron las reglas que regirían su desarrollo, el monto de los gastos arbitrales, para finalmente declararse formalmente instalado.

### **III. Normatividad aplicable:**

9. Conforme se tiene señalado en el numeral cuatro del Acta de Instalación, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, (En adelante la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, (En adelante el Reglamento), por el Decreto Legislativo N° 1071 (En adelante la Ley de Arbitraje) y a lo dispuesto por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.

### **IV. Demanda:**

Con fecha 10 de agosto del 2015 El Contratista presentó su demanda, el mismo que brevemente se resume:

Con fecha 06 de julio del 2014 han suscrito el Contrato cuyo objeto fue "Seguridad y Vigilancia para las instalaciones del Gobierno Regional de Pasco, cuyo monto fue la suma de S/. 111.927.20 fijándose como plazo contractual de ocho meses, en cuanto a la forma de pago se estableció en moneda nacional conforme al Art. 179º del Reglamento, debiendo contar la entidad con la siguiente documentación: recepción y conformidad de la Oficina de servicios del órgano de administración informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. En caso de retraso el contratista tendrá derecho al pago de los intereses conforme a lo establecido en el Art. 48º de la Ley de Contrataciones del Estado contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

Señala que la prestación contractual se efectuó a total conformidad, según el objeto del contrato; conforme venía ocurriendo todos los meses, con fecha 22 de enero del 2015, se remite a la Entidad el Informe N° 001-2015-G.O-CIRSE de actividades, tal como constan en el registro de mesa de partes de la entidad Reg. Doc. N° 405076 Reg. Exp. 243365, a través de dicho informe se da cumplimiento a los informes periódicos y la presentación de la documentación correspondiente para el pago de las prestaciones efectuadas. Conforme a la cláusula cuarta del contrato la Entidad se encontraba en la obligación de efectuar el pago correspondiente en el plazo previsto en el Contrato y en la norma, situación que no ha ocurrido a la fecha vulnerándose lo previsto en el Art. 180º del Reglamento, por lo que se debe abonar el pago por el servicio prestado más los intereses legales por mora.

Ante el Incumplimiento se produjo la controversia por lo que se ha sometido a conciliación, así con solicitud de conciliación de fecha 07 de abril del 2015 e invitó a conciliar al Gobierno Regional de Pasco, quien no asistió demostrando poca voluntad para solucionar el conflicto suscitado.

Así mismo alega la generación de daños y perjuicios de carácter económico al contar con personal "efectivos de vigilancia" a quienes se tiene que pagar sus remuneraciones mensuales, ante el incumplimiento por parte de la Entidad no habría podido cumplir con pagar las remuneraciones al personal de vigilancia, hechos que han ocasionado al suscrito un perjuicio de carácter económico. Dicho incumplimiento habría ocasionado que se encontraría en Insolvencia económica, dejando de pagar sus obligaciones tributarias, siendo posible de multas por el importe de S/. 848,00 N/S, segunda multa por S/. 4,789.00 N/S habiéndose aplicado intereses moratorios además de estar incluido en la lista de clientes negativos, existiendo daño emergente ascendente a la suma de S/. 23,000.00 nuevos soles.

Es así que define sus pretensiones exigiendo: 1) el pago por parte de la Entidad, por el importe de S/. 13,990.00 más intereses hasta la fecha de cancelación; 2) el pago por parte de la Entidad, por el importe de S/. 2,798.18 por la prestación del servicio por espacio de seis días del mes de febrero; 3) El monto por la aplicación de penalidades por incumplimiento de pagos del servicio prestado del contratista por la suma de S/. 44,770.80; 4) Reconocimiento de intereses legales; 5) Pagos de costos y costas del proceso arbitral.

#### **V. Absolución de demanda:**

Con fecha 16 de setiembre del 2015 la Entidad deduce excepción de incompetencia y absuelve la demanda; en tal sentido, se resume brevemente:

En el extremo de la excepción de incompetencia precisa que habiendo absuelto la solicitud de arbitraje a propuesto árbitro ad - hoc al Dr. Anatoly Berdriñana Córdova, el mismo que ratificado al tratarse de un arbitraje ad - hoc y que en forma ilegal el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, emite la Resolución N° 043-2015-SG-CA/CCP resolvi elevar el procedimiento al designación residual del árbitro único al Concejo Superior de Arbitraje y que posteriormente con Resolución N°047-2015-SG-CA/CCP se resuelve declararse constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal, contraviniéndose el convenio arbitral y las normas de la Ley de Contrataciones y la Ley de Arbitraje incurriendo en causal de que contempla el Art. 63º numeral 1 inciso a del Decreto Legislativo N° 1071.

En cuanto a la contestación de la demanda (cuestiones de fondo) indica que debe declararse infundada, alegando respecto a la prestación de pago por el importe de S/. 13,990.00 prestado en mes de enero del 2015, conforme al Informe N° 600-2015-GRP.GGR-DGA-DAP/USA de fecha 16 de setiembre del 2015, el Jefe de la Unidad de Servicios Auxiliares remite su pronunciamiento mencionando que efectivamente existe una deuda pendiente a quien se le solicita el informe de cierre del mes de enero para el pago por el servicio de vigilancia por el monto de S/. 13,990.00 el que remite la factura N° 0000027 por la cantidad de S/.11,198.50 con número de RUC N° 20573086997 emitido el 30 de enero del 2015, mediante el cual solicita el pago correspondiente con el Informe N° 00015-2015-GRP-GGR-DGA-USA. De acuerdo al Informe N° 0045-2015-GRP-GGR-DGA/DAP de fecha 29 de enero de 2015, el Director de Abastecimiento CPS Eli Z. Castillo Gómez autoriza el pago de Servicio de Seguridad y Vigilancia por el monto de S/.11,198.50. La cantidad a pagar se observa a través del Informe N° 008-2015-GRP-GGR-DGA-DAP/UADQ de fecha 03 de febrero del 2015 del Jefe de Adquisiciones, donde remite las observaciones encontradas, en la cual se indica que el pago es por el monto de S/. 13,990.00, pero de acuerdo al seguimiento de los pagos hasta la fecha se observa según los datos del SIAF los siguientes pagos es por el monto total de S/. 100.728.70, es por ello que se le debe pagar solo la suma de S/. 11,198.50, ya que sumado hace un total de S/. 111,927.20, lo que es el monto contractual según el Contrato N° 0072-2014-G.R.P/PRES.

Agrega, por otro lado, que personal que labora para la demandante habría indicado que se le debía parte de sus beneficios sociales, por lo que se le solicita un informe al área de servicios auxiliares por parte de la Administración acerca de sus boletas de pagos, CTS, y otros no habiendo respuesta; según la cláusula quinta del Contrato N° 0072-2014-G.R.P/PRES (otros requerimientos) en el último punto especifica que la

empresa deberá acreditar el sustento de sus pagos de gratificaciones. Son obligaciones y responsabilidades de la Empresa asumir los costos directos e indirectos, debiendo afrontar gastos de sueldos, gratificaciones, Etc. El Gobierno Regional Pasco podrá exigir una prestación de las boletas de pago u otra documentación sustentatoria del cumplimiento de obligaciones laborables y beneficios sociales de su personal las veces que estime conveniente. Por lo que la Empresa deberá remitir para el pago del mes de enero las copias respectivas para la verificación de no adeudamiento en cuanto a los beneficios sociales de sus trabajadores o por lo menos los vauchers de depósitos en la Entidad bancaria de la cuenta de débito, documentos necesarios para que proceda el pago.

Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, sustancialmente indica que este deber reunir determinadas características para efectos de su resarcimiento, siendo la demostración del daño como suceso, quedando excluido el daño eventual o hipotético, por lo que el actor debe aportar la prueba de la certeza del daño.

En cuanto al costo del proceso arbitral, precisa que el tribunal dispondrá lo conveniente, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales.

## **VI. Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos:**

Con fecha 23 de octubre del 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en dicho acto el Árbitro Único llamó a las partes al dialogo y de ser el caso lleguen a un acuerdo conciliatorio, el cual no prosperó en razón de que las partes no poseen los instrumentos necesarios para arribar a un acuerdo. Es así que siguiendo con el desarrollo de la antedicha audiencia se procedió a determinar los puntos controvertidos en los términos siguientes:

- Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague una deuda ascendente a S/. 13,990.00 a favor del Consorcio Cirse, esto como contraprestación económica pendiente en el Marco de la ejecución del Contrato N° 0074-2014-G.R.P/PRES.
- Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco, reconozca y pague una deuda ascendente a S/. 2,798.18 a favor del Consorcio Cirse, esto por seis (6) días de servicios prestados en el mes de febrero del 2015.
- Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague una suma ascendente a S/. 44,770.80 a favor del Consorcio Cirse, esto como indemnización económica por daños y perjuicios (invocada indistintamente como penalidad por el demandante).
- Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague los intereses legales generados por las deudas señaladas precedentemente.
- Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que genera el presente proceso arbitral.

Con Resolución N° 05-2014 de fecha 04 de noviembre del 2015 se dispuso prescindir de la realización de la Audiencia de Pruebas toda vez que los medios probatorios ofrecido por las partes consisten en documentales que no requieren

actuación más que tener en cuenta su mérito al momento de laudar. Así mismo se concedió el plazo de cinco días para que ambas partes puedan presentar sus alegatos escritos y de ser el caso solicitar el uso de la palabra en audiencia. Ambas partes cumplieron con presentar sus alegaciones escritas, no solicitando la realización de audiencia oral.

## **VII. Emisión del laudo arbitral:**

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de la pruebas actuadas en el arbitraje, para determinar en base a la valoración conjunta de ellas, así como los fundamentos expuestos por cada parte, las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho, se deriven para las partes en función de lo que se haya probado en el marco del arbitraje.

Debe destacarse que según el profesor Hugo Alsina<sup>1</sup> el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos.

Que, de acuerdo conforme al principio de comunidad o adquisición de prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas o admitidas como medio probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que le ofreció.

Así mismo, debe tenerse en cuenta "que en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".<sup>2</sup>

Es así que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de libre valoración de los medios de prueba

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.

<sup>2</sup> FÉRNANDEZ ROZAS. "Tratado de Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pag.756.

o de la sana crítica-, en virtud del cual "el juzgador tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas pre establecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en reglas de lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho, y las máximas experiencias aplicables al caso"<sup>3</sup>

En palabras de Fernández Rozas, "es un facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no han de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".<sup>4</sup>

Finalmente, el Árbitro único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

Por lo que, considerando lo expresado, el Árbitro Único dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO:**

10. En este estado corresponde el pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos fijados en el presente proceso; al respecto es preciso la advertencia de que el orden fijado en el acta de audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de puntos controvertidos es referencial, toda vez que atendiendo a criterios de logicidad puede variarse, no alterándose en lo sustancial.

**Cuestión previa: excepción de incompetencia deducida por la Entidad.**

11. Previo a la dilucidación de los puntos controvertidos referentes al fondo de la controversia es preciso resolver la excepción de incompetencia del Centro de

<sup>3</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Deuido Proceso". Ed. Palestre, 2007. Pag.315.

<sup>4</sup> Idem, Pág. 757.

Arbitraje de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco deducido por la Entidad.

12. En efecto, al momento de contestar la demanda, la Entidad propone la excepción de incompetencia del Centro de Arbitraje de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco; para tal efecto, fundamenta su pedido en su escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje de presentado al Centro con fecha 10 de junio del 2015 y el escrito presentado al Centro el 18 de junio de 2015.
13. En tal sentido, corresponde tener en cuenta los escritos hechos referencia en la cual la Entidad fundamenta su pedido de incompetencia del Centro de Arbitraje de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco; así mismo, es preciso traer a colación la naturaleza del convenio arbitral convenido por las partes, la oportunidad de la oposición y demás cuestiones relevantes que permita resolver este extremo de la controversia.
14. En la cláusula décimo sexto del Contrato N° 0072-2014-G.R.P./PRES se acordó que:
- "Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presente durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.
- Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.
- El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."
15. Conforme al numeral Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1071, "El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral"; en el segundo párrafo del Art. 216° del D.S. N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) se establece que: "Si en el convenio arbitral incluido en el contrato, no se precisa que el arbitraje es institucional, la controversia se resolverá mediante un arbitraje ad - hoc. El arbitraje ad hoc será regulado por las Directivas sobre la materia que para el efecto emita el OSCE". Conforme a lo glosado, preliminarmente se determina que efectivamente la partes han pactado un arbitraje ad - hoc.
16. No obstante, es preciso traer a colación lo normado en el Art. 13° del Decreto Legislativo N° 1071 que prescribe:
- "Artículo 13°.- Contenido y forma del convenio arbitral

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.
2. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por "comunicación electrónica" se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.
6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.
7. (...)"

De lo glosado se desprende que el convenio arbitral no puede entenderse como un acuerdo rígido, sino que la común voluntad de las partes para la formación de dicho acuerdo, puede revestir distintas formas, pero de las cuales se pueda desprender la voluntad en un determinado sentido el acuerdo arbitral; es así que en el Art. 217º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF se señala que: "Las partes podrán establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral en la medida que no contravengan las disposiciones de la normativa de contrataciones, las disposiciones de la Ley General de Arbitraje que resulten aplicables, ni las normas y Directivas complementarias dictadas por el OSCE de conformidad con sus atribuciones".

17. En el caso de autos se tiene que con escrito recepcionado por el Centro el 26 de mayo del 2015, el Contratista solicita inicio del proceso arbitral, señalando expresamente que sea el Centro que organice y administre el arbitraje y pide también que designe al Árbitro Único.
18. La Entidad, al momento de absolver el traslado (con escrito recepcionado por el Centro el 10 de junio del 2015) precisa: 1) Cita textualmente el convenio arbitral; 2) Hace referencia al Art. 217º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; 3) Luego indica: "Convenio arbitral: se encuentra plasmado en el Décimo Sexto del Contrato suscrito por las partes, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley de arbitraje y la norma de Contrataciones del Estado aplicable al presente, por lo que en tiempo oportuno contesto el emplazamiento para lo cual PROONGO COMO ARBITRO DE DERECHO AD – HOC al Doctor Anatoly Berdriñana Córdova (...)".

19. Es decir, en ningún extremo formula oposición o cuestionamiento alguno al convenio arbitral; es así que cita el Art. 217º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisamente regula acerca de la posibilidad de establecer modificaciones al convenio arbitral; propone como árbitro de derecho ad hoc al profesional Anatoly Berdriñana Córdova, en este último cabe precisar que la propone un árbitro ad hoc, más no hace referencia al arbitraje ad hoc, que es cuestión distinta. Desprendiéndose así su voluntad de que la controversia sea dilucidada ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, con la única objeción de que pretendía de que sea designado como árbitro el profesional hecho mención; lo cual obviamente no podía ser amparado por el Centro, toda vez que por imparcialidad la designación del Árbitro Único debía recaer en un tercero neutral.
20. Posteriormente la Entidad es notificado con la Resolución N° 042-2015-SG-CA/CCP de fecha 17 de junio del 2015 con el cual el Centro otorga a las partes el plazo de cinco días para que convengan en el nombramiento del Tribunal Arbitral, bajo apercibimiento de designación residual por el Concejo Superior de Arbitraje; ante lo cual con escrito de fecha 18 de junio del 2015 la Entidad señala que se reafirma en su "oposición a que el arbitraje se tramite en la Cámara de Comercio de Pasco", seguidamente reafirma su propuesta como árbitro de derecho ad – hoc al Doctor Anatoly Berdriñana Córdova.
21. Como se podrá colegir, la posición asumida por la Entidad con el escrito de fecha 18 de junio del 2015, es incoherente, pues tal como ya se señaló, en el primer escrito de apersonamiento en ningún momento siquiera ha esbozado oposición alguna a que el arbitraje se lleve a cabo por intermedio del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.
22. En tal sentido, la excepción deducida por la Entidad, debe ser desestimada declarándose su improcedencia, por cuanto la Entidad, en el primer momento de apersonamiento no ha objetado el arbitraje ni mucho menos formulado oposición a que el arbitraje sea administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco tal como lo solicitó la demandante; en tal sentido, la oposición posterior deviene en actos que contravienen la buena fe en las actuaciones arbitrales, previsto en el Art. 38º del Decreto Legislativo N° 1071.
- **5 Primer punto controvertido: Determinar** si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague una deuda ascendiente a S/. 13,990.00 a favor del Consorcio Cirse, esto como contraprestación económica pendiente en el Marco de la ejecución del Contrato N° 0074-2014-G.R.P/PRES.

23. En este extremo se tiene que el Contratista ha venido invocando como razones para su petición de pago de deuda, que la prestación contractual se efectuó a total conformidad, según el objeto del contrato; conforme venía ocurriendo todos los meses, con fecha 22 de enero del 2015, se remite a la Entidad el Informe N° 001-2015-G.O-CIRSE de actividades, tal como constan en el registro de mesa de partes de la entidad Reg. Doc. N° 405076 Reg. Exp. 243365, a través de dicho informe se da cumplimiento a los informes periódicos y la presentación de la documentación correspondiente para el pago de las prestaciones efectuadas; aseveración que ha sido confirmada por la parte demandada en sus absolución de la demanda, manifestando que efectivamente existe una deuda por el monto de S/. 13,990.00, donde se ha cumplido con el procedimiento para dicho fin, pero de acuerdo al seguimiento de los pagos hasta la fecha se observa según los datos del SIAF los siguientes pagos es por el monto total de S/. 100.728.70, es por ello que se le debe pagar solo la suma de S/. 11,198.50, ya que sumado hace un total de S/. 111,927.20, lo que es el monto contractual según el Contrato N° 0072-2014-G.R.P/PRES, lo que quedado demostrado con los diferentes medios probatorios que ha ofrecido en la contestación de la demanda, y lo que han servido para el procedimiento de pago. Por otra parte, el demandante en su escrito de presentación de alegatos, de fecha 19 de noviembre del 2015, manifiesta, que se le ha hecho entrega de un cheque por la suma de S/. 10,078.65 de fecha 18 de noviembre del 2015 (casi 10 meses después) – lo que no ha sido desvirtuado - monto que deberá ser descontado del total de las pretensiones enmarcadas en la demanda arbitral; en consecuencia, atendido el monto de la pretensión y a lo ya pagado, existe una deuda S/. 1,119.85, por lo que se debe declarar fundada en parte esta pretensión.

**5 Segundo punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco, reconozca y pague una deuda ascendiente a S/. 2,798.18 a favor del Consorcio Cirse, esto por seis (6) días de servicios prestados en el mes de febrero del 2015.

24. Al respecto, se tiene a la vista la Carta N° 003-2015-GRP-GGR-DGA, de fecha 07 de febrero, emitido por el Director de Abastecimiento, dirigida al representante legal del Contratista, donde le informa que el día 06 de febrero 2015 termina la relación contractual por la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones del Gobierno Regional de Pasco; en consecuencia, se le debe reconocer la contraprestación por el servicio efectuado por los seis (06) días, por el monto de S/. 2,798.18 a favor del Consorcio Cirse.

**5 Tercer punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague una suma acendente a S/. 44,770.80 a favor del Consorcio Cirse, esto como indemnización económica por daños y perjuicios (invocada indistintamente como penalidad por el demandante).

25. Es de precisar de la revisión de los actuados se tiene que el Contratista no ha cumplido con acreditar su pretensión, omisión que se extiende a la falta de precisión respecto del tipo de daño que se le habría causado, situación al cual se debe agregar que no se ha resuelto el contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales por parte de la Entidad (falta de pago); en cuyo caso, practicado por el Contratista hubiera dado lugar al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionado, en aplicación del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, máxime si lo que pretende es el cobro de penalidad que es una atribución de la Entidad y no al Contratista por la naturaleza del contrato administrativo don las cláusulas contractuales son exorbitantes (debido al interés público); por lo que no existe habilitación legal que ampare el pedido del Contratista, más aún que en ningún extremo de esta pretensión ha sido acreditado el supuesto daño, que como sabemos en el ámbito de la responsabilidad civil es presupuesto *sine qua non* la probanza del perjuicio; no habiendo sucedido así corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria. Pues no se debe olvidar que conforme al artículo 1330º del Código Civil, la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la in ejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**5 Cuarto punto controvertido:** Determinar si corresponde o no, que el Gobierno Regional de Pasco reconozca y pague los intereses legales generados por las deudas señaladas precedentemente.

26. Al respecto, cabe precisar que el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017, establece que en caso de atraso en el pago de por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, en concordancia con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil; en consecuencia, se debe amparar en este extremo. Ahora bien, en lo que respecta al *quantum* este deberá ser calculado hasta la fecha efectiva de pago, liquidables en ejecución de laudo arbitral.

**5 Quinto punto controvertido:** Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos y costas que genera el presente proceso arbitral.

27. En este extremo el Contratista pretende que todos los costos y costas, como los gastos que irrogue el proceso arbitral como honorarios del tribunal arbitral.
28. De conformidad con el artículo 70º y numeral 1) del artículo 72º de la Ley de Arbitraje, los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos arbitrales. En ese mismo sentido, se tiene que conforme al numeral 1) del artículo 73º del mismo cuerpo normativo, los árbitros deben tener presente, de ser el caso, el acuerdo de las partes; precisándose que a falta de acuerdos sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; no obstante los árbitros podrán distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrinar es razonable, para lo cual se estimará el caso en concreto.
29. Que, en el presente caso, se tiene que se ha establecido el costo total del presente arbitraje liquidado, la suma de S/. 5, 200. 00 (Cinco mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles); monto que debía ser cancelado por ambas partes en forma proporcional al cincuenta por ciento cada uno; sin embargo, el único que ha realizado el pago es el demandante, incluso subrogándose en la parte que le correspondía a la Entidad. En este contexto, este Tribunal Arbitral Unipersonal tiene en cuenta la conducta procesal de la demandada y la naturaleza misma de la necesidad de recurrir al arbitraje ante la omisión de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún por falta de respuesta justificada a los requerimientos de cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que, se debe imputar el costo total del presente arbitraje a la demandada; en tal sentido, debe ordenarse el pago por el importe de S/. 5, 200. 00 (Cinco mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles) a favor de "CONSORCIO CIRSE-JKD BIENES, SERVICIOS Y SEGURIDAD INTEGRAL".

Luego del desarrollo de cada una de las pretensiones planteadas, corroboradas en los puntos controvertidos fijados, y en mérito de los medios probatorios que corren en autos que han sido valorados en forma conjunta bajo los principios de unidad de prueba, pertinencia y conducción, el Arbitro Único lauda en el siguiente sentido:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- IMPROCEDENTE** la excepción de incompetencia deducido por la Entidad.

**SEGUNDO.-** En cuanto al primer punto controvertido, se declara **FUNDADA** en parte la pretensión del Contratista sobre pago de deuda por Servicios de Vigilancia de las Instalaciones del Gobierno Regional de Pasco; en

consecuencia, la Entidad debe pagar al Contratista, el monto S/.1, 119. 85 (Mil ciento diecinueve con 85/100 nuevos soles).

**TERCERO.-** En cuanto al segundo punto controvertido, se declara **FUNDADA** la pretensión del Contratista sobre pago de deuda ascendiente a S/. 2,798.18 a favor del Consorcio Cirse, esto por seis (6) días de Servicios de Vigilancia de las Instalaciones del Gobierno Regional de Pasco prestados en el mes de febrero del 2015.

**CUARTO.-** Respecto al tercer punto controvertido, **INFUNDADO** la pretensión, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**QUINTO.-** Respecto al cuarto punto controvertido, **FUNDADO** la pretensión de que pago de los intereses legales generados por las deudas señaladas precedentemente, que el Gobierno Regional de Pasco deberá reconocer en ejecución de laudo arbitral

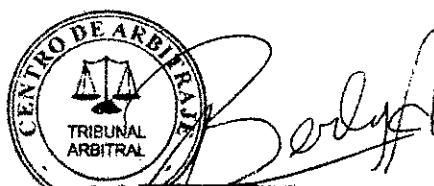
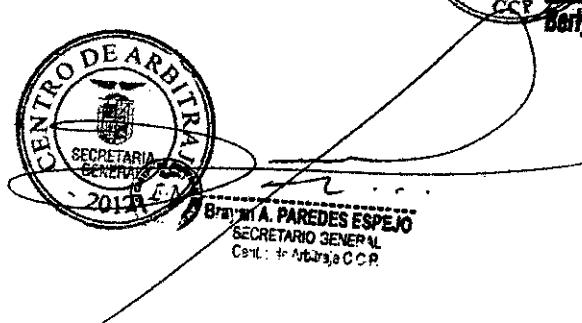
**SEXTO.-** Respecto al quinto punto controvertido, **DISPONER** que la parte demandada asuma el costo total del arbitraje; en consecuencia, se **ORDENA** que pague a favor del demandante la suma de S/. 5, 200. 00 (Cinco mil doscientos con 00/100 Nuevos Soles).

**SEPTIMO.-** **REMITASE** copia del presente laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley.

**OCTAVO.-** Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Árbitro Único.- Berly Simon Alcántara Asencios

Secretario arbitral: Brayan Arturo Paredes Espejo


  

  
 Berly Simon Alcántara Asencios  
 ABOGADO  
 Reg. C.A.M. N° 1811
   
 Brayan A. PAREDES ESPEJO  
 SECRETARIO GENERAL  
 Cen. de Arbitraje CCP